

Fernando VI, cuyos bellos jardines dieciochescos son como un magnífico balcón sobre el valle; las iglesias de Santa María de la Peña y San Felipe, esta última con un bonito rosetón en el hastial sobre la portada; el convento de las Bernardas, precedido de una bella plazuela; el de las Jerónimas y la iglesia de San Miguel. Completan el conjunto el castillo de Peña Bermeja y los restos de la Sinagoga.

Por otro lado, queda en pie gran parte del lienzo de la muralla, que aportilló la artillería borbónica cuando tras furioso asalto fue tomada la villa en el siglo XVIII. Se conserva también la magnífica puerta de Cozagón, con su elevado arco ojival, y la de la Cadena.

Los típicos rincones, las viejas mansiones blasonadas, las tortuosas calles, algunas con soportales, como la del Coso y la de las Armas, forman un conjunto urbano en extremo pintoresco y de indudable interés.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido al efecto ha sido oído el Ayuntamiento de la villa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico artístico de carácter nacional el casco antiguo de la villa de Brihuega (Guadalajara), con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1203/1973, de 14 de mayo, por el que se declara de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa las obras y servicios necesarios para la revalorización del Castillo y Alcazaba de Utrera (Sevilla).

El Castillo o Alcazaba de Utrera, con su gran torre del homenaje, se levanta en la cima de una pequeña colina, que se hizo célebre en otras épocas, según lo comprueban diversos hechos históricos. Formaba parte de un amplio sistema defensivo, como lo demuestran los trozos de muralla que aún se conservan con los restos de treinta y cuatro torres y cuatro puertas que circundaban la población.

El Ayuntamiento de la ciudad tiene proyectada la reforma y embellecimiento de la Alcazaba, y para ello es necesario ocupar los terrenos aledaños, actualmente de propiedad particular, y que debe ser destinada a usos o servicios adecuados a su categoría monumental.

En consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis y artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede reconocer la utilidad pública de las obras y servicios necesarios para llevar a cabo el embellecimiento y revalorización de la Alcazaba o Castillo de Utrera (Sevilla) y la adquisición de los terrenos aledaños por el sistema de expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara la utilidad pública de las obras y servicios necesarios para llevar a cabo el embellecimiento y revalorización de la Alcazaba o Castillo de Utrera (Sevilla), y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de los terrenos aledaños a dicho monumento, y que pertenecen en nuda propiedad a don Nicasio García López y en usufructo a doña Carmen López Santos, sien-

do beneficiario de esta expropiación el Ayuntamiento de la expresada ciudad de Utrera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1204/1973, de 19 de mayo, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional la iglesia parroquial de Iznalloz (Granada).

La iglesia parroquial de Iznalloz (Granada) es una de las más hermosas que trazara Siloé. Corresponde al año mil quinientos cuarenta y nueve, y como otros muchos templos andaluces de esta época, tiene empaque y proporciones de verdadera catedral.

Es edificio de gran diáfania por cubrirse a nivel sus tres naves con ventanaje en el fondo de las capillas que la rodean. Toda la iglesia se encierra en un rectángulo; los contrafuertes quedan interiores entre capillas hornacinas, de manera que los muros exteriores resultan alineados en planta baja y por encima emergen los grandes contrafuertes. El ventanaje es de medio punto entre apilastros lisos; la puerta lateral, adintelada, con ménsulas en los rincones y frontón; las únicas líneas que avivan los parámetros lisos son las impostas y cornisas corridas.

El salón interior está dividido en tres naves por seis pilares exentos, en los que Siloé simplifica su propia creación granadina. El entablamento, de pocos vuelos, no corta la unidad ambiental; el pilar se prolonga en los arcos y nervaduras de las bóvedas, cuyas crucerías, muy simples, de clásica molduración forman círculos y cuatrifolias.

Son también notables elementos del templo la esbelta torre, que discurre a cuatro cuerpos, de magistral ejecución y armonía; el campanario, que se encuentra en el último cuerpo, sobre el cual se levanta otro más pequeño, como soporte del tejado a cuatro aguas, y la portada, con sendas columnas pareadas, de estilo corintio, adosadas a los muros, de parecido extraordinario a la de la iglesia de San Jerónimo de Granada, pero con rasgos más patentes de monumentalidad en el elevado pedestal, sobre el que se levantan las columnas, que encuadran un notable arco de medio punto.

Todos estos valores deben ser preservados de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, por lo que se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico artístico de carácter nacional la Iglesia parroquial de Iznalloz (Granada).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCIÓN de la Real Academia Española por la que se anuncia concurso para la adjudicación de los premios de la Fundación Conde de Cartagena, correspondientes al presente año.

La Real Academia Española, como patrono de la expresada Fundación, abre el concurso del presente año con los temas, premios y condiciones que se expresan a continuación:

Temas

- I. Vocabulario de una ciencia o técnica que no haya sido objeto de estudios léxicos previos.
- II. Estudio crítico y biográfico de un escritor español del siglo XIX.

Premios

Un premio de 80.000 pesetas para cada uno de los temas anunciados.

Condiciones generales

El mérito relativo de las obras que se presenten a este certamen no les dará derecho a los premios; para alcanzarlos han de tener por su fondo y por su forma valor que de semejante distinción les haga dignas en concepto de la Academia.

Los autores cuyas obras resulten premiadas serán propietarios de ellas, siempre que las editen a sus expensas, pero la Academia podrá imprimirlas en colección, según lo determinado en el artículo 13 de su Reglamento, que dice así:

«Respecto de las obras que obtengan premios en concursos, la Academia se reservará el derecho de publicar en colección las que tenga por conveniente.»

Cuando el autor de un trabajo premiado no se proponga imprimirlo por su cuenta, lo comunicará a la Academia y ésta apreciará libremente la conveniencia de editar el trabajo con cargo a los fondos de la Fundación Cartagena; pero en este caso la propiedad de la obra pasará a la Academia, que regalará al autor veinticinco ejemplares de la edición.

Los trabajos no premiados que tengan alguna utilidad para los fines de la Academia podrán ser adquiridos por ésta previo acuerdo con el autor.

El término de presentación de trabajos para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y quedará cerrado el día 1 de abril de 1976, a las seis de la tarde.

Las obras se presentarán por triplicado, deberán estar escritas en castellano y a máquina. Podrán ser compuestas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá cada premio entre dos o más obras.

Los originales presentados podrán ir firmados por su autor; pero si éste deseara conservar en su obra el anonimato, habrá de distinguirla con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos y dará de cada una de ellas recibo en que se exprese el título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por correo designará, ocultando su nombre si lo desea, la persona a quien se haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclama o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más obras que las inéditas y no premiadas en otros certámenes escritos por españoles o hispanoamericanos, quedando excluidos los individuos de número de esta Academia.

Por disposición expresa de la escritura fundacional, una misma persona no podrá ser premiada en más de dos concursos de los que se anuncian con cargo a esta Fundación.

Adjudicados los premios, y tratándose de obras mantenidas en el anonimato, se abrirán los pliegos respectivos y se leerán los nombres de los autores.

Los trabajos no premiados se devolverán a sus respectivos autores, previa entrega del recibo de presentación.

Madrid, 24 de mayo de 1973.—El Secretario, Alonso Zamora Vicente.—4.393-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de mayo de 1973 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Hmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 27 del Reglamento para su aplicación de 13 de agosto de 1971, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Sociedad Cooperativa «San Isidro Labrador», de Malpartida (Cáceres).

Sociedad Cooperativa Agronadora de Tioira-Maceda (Orense).

Sociedad Cooperativa de Colonización de Santa Engracia, de Santa Engracia-Tauste (Zaragoza).

Cooperativas de Consumo

Sociedad Cooperativa «Empleados de Banca, Bolsa y Ahorro de Tenerife», de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Cooperativas Industriales

Cooperativa «Catalana de Transportes S. Coop.», de Barcelona.

Sociedad Cooperativa «Confección Santa Lucía», de Martos (Jaén).

Cooperativa «Cideco», Sociedad Cooperativa de Llorregosa (Lérida).

Sociedad Cooperativa Alhaurina del Automóvil, de Alhaurín el Grande (Málaga).

Cooperativas de Viviendas

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Santísimo Cristo de la Antigua», de Albacete.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Barna 73», de Barcelona.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Equitativa», de Barcelona.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Balbo El Menor», de Cádiz.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Jeco», de Arcos de la Frontera-Barruda de Jécula (Cádiz).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Polígono Rafalafona», de Castellón.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Cenit», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Gredos», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Hermanos García Nobilejas», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Libra», de Madrid.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Parque Residencial El Olivar», de Torremolinos (Málaga).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «La Purísima», de Cintruénigo (Navarra).

Sociedad Cooperativa de Viviendas «San José Obrero», de Santander.

Sociedad Cooperativa de Viviendas del Sindicato Provincial de Hostelería y Actividades Turísticas «Santa Marta», de Santander.

Sociedad Cooperativa de Viviendas «Canal de las Bárdenas», de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 22 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1205/1973, de 17 de mayo, por el que se declara a «Cerámica Castellana, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de una cantera de arcilla, sita en el término municipal de Valladolid.

La Entidad «Cerámica Castellana, S. A.», ha solicitado con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo diez, del Reglamento General para el régimen de la Minoría, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición del terreno necesario para la continuidad de la explotación de una cantera de arcilla, sita en el término municipal de Valladolid, de la que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y noveno del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cerámica Castellana, S. A.», titular de una cantera de arcilla, sita en el término municipal de Valladolid, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para adquirir